145

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

RESOLUCION No. 723

13 JUL. 1993

Por la cual se adopta la metodología para el cálculo de las tarifas portuarias por uso de las instalaciones de las Sociedades Portuarias que operan puertos de servicio público.

EL SUPERINTENDENTE GENERAL DE PUERTOS

En uso de sus facultades conferidas por los Artículos 19 y 27, Numeral 6 de la Ley 1a. de 1991, Artículo 16 del Decreto 2147 de 1991 y el Artículo 4o. Numeral 13 del Decreto Ley 2681 de 1991, y

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1a. de 1991, la Superintendencia General de Puertos establecerá las fórmulas generales para el cálculo de tarifas portuarias por el uso de instalaciones a los cuales deberán sujetarse las Sociedades Portuarias que operan puertos de servicio público.

Que de conformidad con el Artículo 18 del Decreto 2147 de 13 de Septiembre de 1991, se determinará la metodología para dicho cálculo.

Que mediante resolución No.115 de Noviembre 5 de 1992 se adoptó la metodología para el cálculo de las tarifas portuarias, por el uso de la infraestructura de las Sociedades Portuarias de servicio público.

Por la cual se adopta la metodología para el cálculo de las tarifas portuarias por uso de las instalaciones de las Sociedades Portuarias que operan puertos de servicio público.

Que es necesario introducir modificaciones en la resolución antes citada,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO : Todas las Sociedades Portuarias que operan puertos de servicio público serán responsables de calcular y cobrar las tarifas en dólares por los siguientes servicios :

a. Muellaje
b. Uso de instalaciones
c. Almacenaje
d. Servicios públicos

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de determinar las tarifas se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. Muellaje. Se entiende como el cargo fijado a cada nave por atracar a lo largo del muelle. Este cargo será determinado por metro de eslora y por dia o fracción de dia que permanezca atracada la nave.

b. Uso de instalaciones : se entiende como el cargo fijado a cada tonelada métrica de carga que se cargue o descargue, desde/hacia la nave, desde o hacia el muelle. Esta tarifa se cobrará sin tener en cuenta y por igual valor, si la carga es almacenada en el puerto antes de cargada o descargada, si es transportada directamente a la nave desde un sitio fuera del puerto, o es transportada desde la nave a un sitio fuera del puerto.

c. Almacenaje : definido como el cargo por almacenamiento de carga, más allá del periodo libre publicado. Las

Por la cual se adopta la metodología para el cálculo de las tarifas portuarias por uso de las instalaciones de las Sociedades Portuarias que operan puertos de servicio público.

áreas de almacenaje incluyen zonas cubiertas, descubiertas, bodegas y silos. Se entiende como periodo libre cinco (5) días.

d. Servicios públicos: definido como el cargo por concepto de agua, electricidad, combustible, otros, que la Sociedad Portuaria provea a todos los usuarios del puerto.

PARAGRAFO : Las tarifas no discriminarán si la carga es de exportación, importación o cabotaje.

ARTICULO TERCERO: La metodología propuesta en esta resolución determina la tarifas de muellaje y uso de instalaciones, y serán reguladas por la Superintendencia General de Puertos. Las tarifas de almacenamiento y servicios públicos, serán regidas por las que existan en el mercado, pero vigilada por esta Superintendencia.

ARTICULO CUARTO: Las tarifas que se obtengan por la metodología aquí establecidas deben responder a los siguientes criterios :

a. Que puedan competir con todos los puertos regionales e internacionales.
b. Cubrir todos los costos de las Sociedades Portuarias.
c. Obtener una rentabilidad normal del mercado, para un periodo de diez (10) años.

ARTICULO QUINTO: Se definen como costos típicos para las Sociedades Portuarias las siguientes :

a. Costos administrativos.
b. Servicio de vigilancia a la carga.
c. Gastos de mantenimiento de instalaciones y dragado.
d. Depreciación de inversiones nuevas.
e. Honorarios.
f. Contraprestación

Por la cual se adopta la metodología para el cálculo de las tarifas portuarias por uso de las instalaciones de las Sociedades Portuarias que operan puertos de servicio público.

g. Impuestos.
h. Otros gastos operacionales.
i. Otros gastos generales.
j. Costos financieros.

ARTICULO SEXTO : Las Sociedades Portuarias que operan puertos de servicio público, diseñarán un mecanismo que distribuya la participación de los diferentes costos entre los servicios de infraestructura que preste, con el objeto de lograr una tarifa competitiva para cada tipo de carga y muellaje.

ARTICULO SEPTIMO: Las Sociedades Portuarias que operan puertos de servicio público, deberán sustentar el cálculo de las tarifas con la siguiente información mínima para diez (10) años:

a. Tipo de carga a manejar, y Proyecciones.
b. Proyección de costos totales de la sociedad.
c. Proyección del número de naves a atender
d. Promedio de eslora de naves a atender.
e. Promedio de permanencia en el puerto, por nave a atender.
f. Programa y cronograma de inversiones.

ARTICULO OCTAVO: Las Sociedades Portuarias que operan puertos de servicio público deben remitir a la Superintendencia General de Puertos la información que ésta les requiera para el establecimiento d de los indicadores de gestión gerencial.

ARTICULO NOVENO : Las Sociedades Portuarias que operen puertos de servicio público deberán diseñar mecanismos que permitan aumentar el comercio marítimo del puerto, maximizar la utilización de la infraestructura, estimular la utilización de naves que permitan economías de escala e incentivar la competencia entre los operadores portuarios y alcanzar la eficiencia en la actividad portuaria en general.

Por la cual se adopta la metodología para el cálculo de las tarifas portuarias por uso de las instalaciones de las Sociedades Portuarias que operan puertos de servicio público.

ARTICULO DECIMO : Las tarifas de que habla la presente resolución, serán ajustadas cada dos años de acuerdo con los siguientes factores :

- Cambios en el nivel de las tarifas competitivas de la región.
- Inflación del dólar americano.
- Incremento en el segundo año de establecida la tarifa hasta en un 50% de la inflación promedio de los dos años.

ARTICULO ONCE : Las tarifas de almacenaje se calcularán de acuerdo con las que establezca el mercado y que permitan la utilización de las actuales áreas de almacenamiento hasta en un 80%. La Sociedad Portuaria podrá alquilar áreas para usos específicos, pero deberá garantizar la disponibilidad de áreas de almacenamiento para todos los usuarios del puerto, con la posibilidad de establecer tasas escalonadas basadas en volumen o tiempo de utilización. Los ingresos procedentes del almacenamiento deben tenerse en cuenta para el cálculo de la rentabilidad.

ARTICULO DOCE : Los cargos por servicios públicos como agua, electricidad, combustible y otros, se consideran como un servicio provisto para todos los usuarios del puerto. Las Sociedades Portuarias que operen puertos de servicio público cobrarán por estos servicios el costo de proveerlo incluyendo el costo de su administración. Los servicios públicos no deben ser concebidos como fuente de rentabilidad del puerto.

ARTICULO TRECE : Al establecer sus tarifas, las sociedades portuarias deberán publicarlas en dos ocasiones con intervalos no mayores de 5 días entre cada publicación, en dos periódicos de amplia circulación nacional, con 30 días de antelación a la fecha en que deban empezar a regir.

Por la cual se adopta la metodología para el cálculo de las tarifas portuarias por uso de las instalaciones de las Sociedades Portuarias que operan puertos de servicio público.

ARTICULO CATORCE : Las tarifas propuestas por las Sociedades Portuarias que operen puertos de servicio público deberán ser registradas ante la Superintendencia General de Puertos, en un término no mayor a los 10 días calendario, después de haber sido puestas en vigencia. La Superintendencia se reserva el derecho de solicitar modificaciones en caso de que no reflejen lo dispuesto en esta resolución o superen en más del 25% la tarifa competitiva que calcule al SGP. de acuerdo con la siguiente metodología :

1. Se determinará una tarifa competitiva regional por muellaje y uso de las instalaciones, a partir de un estudio de las tarifas que por ete concepto se cobran en puertos públicos regionales. Se entiende por puertos públicos regionales aquellos ubicados en el Caribe o en los litorales Pacífico y Atlántico latinoamericanos, cuyo propósito operativo sea similar al de los puertos colombianos, que compitan por carga con destino a Colombia o por carga de exportación de productos similares, o que a juicio de la Superintendencia de alguna forma contribuyan en la determinación de los niveles de tarifas en la región o que tengan un impacto sobre la competitividad de la producción colombiana.

2. Para determinar las tarifas promedio para los puertos colombianos, se utilizará un procedimiento iterativo que permita verificar que esta tarifa competitiva regional cumple simultáneamente con los otros criterios establecidos en el artículo cuarto, es decir, que además de ser competitiva, permita a las Sociedades Portuarias cubrir sus costos y obtener una rentabilidad aceptable.

3. Para lo anterior, la SGP construirá los flujos de caja neto de las Sociedades Portuarias, para un período de 10 años, a partir de proyecciones de carga, tráfico de naves, costos típicos y cronograma de inversiones, de cada una.

4. La variable que controlará este proceso iterativo, será la rentabilidad, medida a través de la Tasa Interna de Retorno – TIR. Si la TIR obtenida es insuficiente o negativa, se deberán reducir los costos e iniciar nuevamente el proceso. Si la TIR es excesivamente

Por la cual se adopta la metodología para el cálculo de las tarifas portuarias por uso de las instalaciones de las Sociedades Portuarias que operan puertos de servicio público.

positiva, se revisarán las tarifas competitivas propuestas para verificar si éstas pueden ser aún más competitivas. Una vez se encuentren las tarifas que proporcionen una TIR positiva y aceptable al final de los 10 años de actividad proyectados, la SGP definirá éstas como las tarifas competitivas para los puertos colombianos de servicio público.

5. Si la Sociedad Portuaria tiene una TIR aceptable, podrá reducir sus tarifas por debajo de los niveles competitivos siempre que la reducción en tarifas esté acompañada por un incremento en el tráfico, que le permita mantener la rentabilidad en un rango aceptable.

ARTICULO QUINCE : La presente resolución deroga en todas sus partes la resolución No. 115 de 1992.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 13 JUL. 1993

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS
Superintendente

MAYRON VERGEL ARMENTA
Superintendente General de Puertos

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS
SECRETARIO GENERAL

LUIS FERNANDO ZUREK SALAS
Secretario General

Resoluc.doc